

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00018-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Norma Suprema ordena: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”;

Que, los numerales 4 y 7 del artículo 46 de la Carta Constitucional dictaminan: “*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. [...] 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos. [...]*”;

Que, el artículo 82 de la Ley Fundamental preceptúa: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema preceptúa: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el*

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Carta Constitucional ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 343 de la Ley Fundamental determina: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”;*

Que, el artículo 344 de la Norma Suprema dispone: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*

Que, los literales a) y m) del artículo 9 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determinan: *“Fines de la educación.- Son fines de la educación: a. El desarrollo pleno de la personalidad de los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientadas al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria; [...] m. El fortalecimiento y potenciación de los mecanismos de exigibilidad de derechos, la prevención, protección y la restitución de derechos a los estudiantes, en todos los casos de violencia, amenaza, intimidación, abuso, maltrato, explotación y cualquier otro tipo de vulneración. Se promoverá el acompañamiento psicológico, legal y social a las víctimas de cualquier tipo de violencia en el Sistema Educativo Nacional; [...]”;*

Que, el artículo 20 de la Codificación de la Ley Ibidem dispone: *“Obligaciones y Responsabilidades.- Las madres, padres y los representantes de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] j. Participar con el cuidado y buen uso de las instalaciones físicas de los establecimientos educativos; [...]”;*

Que, el literal c) del artículo 24 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Derechos.- Los miembros de la comunidad gozan de los siguientes derechos [...] c. Fomentar un proceso de conocimiento y mutuo respeto entre la comunidad organizada y los centros educativos de su respectiva circunscripción territorial; [...]”;*

Que, los literales j), s) y t) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: *“Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos*

autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: “[...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley. [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. [...] t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.”;*

Que, el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Prioridad en la protección.- En el Sistema Nacional de Educación se priorizará la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin importar sus circunstancias económicas, físicas, psicológicas, origen nacional, pertenencia cultural u otra condición de discriminación, Para ello, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores requerirán escuchar, respetar, valorar e incorporar en las decisiones que se toman la opinión de niños, niñas y adolescentes y se brindará atención prioritaria y especializada en casos de violencia, acoso escolar u otras formas de vulneración de sus derechos.”;*

Que, el literal g) del artículo de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prevé: *“[...] Ámbito de aplicación material.- La presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior. [...] Son accesibles al público y susceptibles de tratamiento los datos personales referentes al contacto de profesionales y los datos de comerciantes, representantes y socios y accionistas de personas jurídicas y servidores públicos, siempre y cuando se refieran al ejercicio de su profesión, oficio, giro de negocio, competencias, facultades, atribuciones o cargo y se trate de nombres y apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, y, número de teléfono profesional. En el caso de los servidores públicos, además serán de acceso público y susceptibles de tratamiento de datos, el histórico y vigente de la declaración patrimonial y de su remuneración. [...]”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: *“Términos y definiciones.- Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:*

Base de datos o fichero: *Conjunto estructurado de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica. [...]*

Transferencia o comunicación: *Manifestación, declaración, entrega, consulta, interconexión, cesión, transmisión, difusión, divulgación o cualquier forma de revelación de datos personales realizada a una persona distinta al titular, responsable o encargado del tratamiento de datos personales. Los datos personales que comuniquen deben ser exactos, completos y actualizados.*

Tratamiento: *Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no*

automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales.

Vulneración de la seguridad de los datos personales: Incidente de seguridad que afecta la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.

Responsable de tratamiento de datos personales: persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales. [...];

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: “Principios.- Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de:

[...] **g) Confidencialidad.-** El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio.

[...] **j) Seguridad de datos personales.-** los responsables y encargados de tratamiento de los datos personales deberán implementar todas las medidas de seguridad adecuada y necesarias, entendiéndose por tales las aceptadas por el estado de la técnica, sean estas organizativas, técnica o de cualquier otra índole, para proteger los datos personales, frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza de los datos de carácter personal, al ámbito y el contexto. [...];

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manda: “Seguridad de datos personales.- “El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse a principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto, y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos. [...];

Que, el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal determina: “Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.”;

Que, el artículo 472 del Código Orgánico Integral Penal establece: “Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.
2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.
3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.
4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo

establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.

5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.”;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, prevé: *“Finalidad y Objeto.- La presente ley crea y regula el sistema de Registros Públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.”;*

Que, el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, determina: *“Ámbito de aplicación.- La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.”;*

Que, el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, indica: *“Son confidenciales los datos de carácter personal.- El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. [...]”;*

Que, el artículo 246 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: *“[...] En todos las instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, la máxima autoridad será responsable de cumplir y hacer cumplir los principios, postulados, derechos y deberes previstos tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa específica que expida la Autoridad Educativa Nacional. [...]”;*

Que, el artículo 326 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: *“Prevención de Riesgos Psicosociales.- La Autoridad Educativa Nacional con la participación de la comunidad educativa desarrollará planes, programas y proyectos que apunten a la construcción de entornos educativos protectores para la garantía de los derechos de las y los estudiantes y el fortalecimiento de un proceso de enseñanza aprendizaje que aporte a sus habilidades para la vida y desarrollo humano integral.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024 el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la Doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 578 de 22 de marzo de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso: *“Artículo 1.- Crear el mecanismo “Ecuatorianos en Acción” consistente en una transferencia monetaria mensual, de carácter temporal, para las y los ecuatorianos que se encuentran dentro del rango etario de entre 30 años y 64 años 11 meses de edad, que residan en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, Esmeraldas, Santa Elena, Loja y Azuay, las cuales han sido declaradas en emergencia regional por la época lluviosa que vive el país, y que realicen acciones tendientes a aportar en la superación de dicha emergencia, conforme los parámetros establecidos en el presente Decreto Ejecutivo. El objetivo del mecanismo es potenciar las capacidades y habilidades de la población ecuatoriana, incentivando una cultura participativa y de vinculación con la comunidad.”*

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 578 dispone: *“Será responsabilidad de cada entidad pública competente la entrega y manejo de información requerida de forma oportuna y actualizada.”;*

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 578 determina: “*El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Deporte, el Ministerio de Cultura y Patrimonio, Ministerio de Educación, Ministerio de Turismo, la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, como instituciones ejecutoras, definirán de manera individual, en el marco de sus competencias, las acciones tendientes a aportar en la superación de la emergencia regional por época lluviosa que vive el país a las que podrán vincularse los potenciales beneficiarios.*”

Cada entidad ejecutora determinará los mecanismos de monitoreo y supervisión del cumplimiento de las acciones emprendidas por los beneficiarios registrados y aprobados. [...];

Que, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 578 dictamina: “*El Ministerio de Inclusión Económica y Social será responsable de cumplir con la gestión de pago del mecanismo “Ecuatorianos en Acción”, directamente a la cuenta de los beneficiarios, conforme los parámetros contemplados en el presente Decreto Ejecutivo y según las bases de datos remitidas y aprobadas por el [...] Ministerio de Educación [...];*”

Que, la Disposición Final Única del Decreto Ejecutivo Nro. 578 preceptúa: “*ÚNICA.- Encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Deporte, el Ministerio de Cultura y Patrimonio, Ministerio de Educación, Ministerio de Turismo, la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección Nacional de Registros Públicos, la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y, demás entidades públicas relacionadas, de la instrumentación, coordinación de acciones y ejecución del presente Decreto Ejecutivo, así como la emisión de la normativa secundaria pertinente, en el marco de sus competencias y atribuciones. [...];*”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 020-12 de 25 de enero de 2012, la Autoridad Educativa Nacional expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00073-A de 13 de noviembre de 2023, la Autoridad Educativa Nacional, de aquel entonces, dispuso: “*Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto expedir el procedimiento para el ingreso de personas externas a las instituciones educativas, con el fin de resguardar y proteger la seguridad e integridad de los estudiantes dentro de las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares dentro de la jornada escolar. La protección de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa dentro de las instituciones educativas es una prioridad fundamental para el Sistema Educativo, a través del cual se garantiza un entorno seguro y libre de cualquier tipo de violencia y discriminación.*”

[...] *Art. 5.- Procedimiento obligatorio para el ingreso de personas externas a las instituciones educativas.- Para realizar cualquier tipo de programa, proyecto o actividad dentro de las instituciones educativas, se observará estrictamente el siguiente procedimiento:*

1. La/las persona/s externa/s interesada/s en ingresar a las instituciones educativas deberán solicitar, mediante oficio y con al menos 5 días laborables de antelación, la autorización de ingreso a la o las instituciones educativas.

La solicitud deberá estar debidamente motivada y debe incluir lo siguiente: objetivos, descripción, actividades con la respectiva agenda (día y hora), población estudiantil objetivo y relación con el proceso pedagógico o desarrollo integral de las y los estudiantes. Se adjuntará el listado con nombres completos, número de documento de identidad de las personas que ingresarán.

En el caso de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales la solicitud debe estar dirigida a la máxima autoridad de la institución educativa.

Para las instituciones educativas fiscales la solicitud deberá presentarse a la Dirección Distrital respectiva, cuando involucre instituciones educativas de un mismo Distrito Educativo. Cuando los programas, proyectos o actividades a realizarse por personas externas involucren a instituciones

educativas de diferentes Distritos Educativos, la solicitud deberá ser remitida a la Subsecretaría de Educación o Coordinación Zonal respectiva. Cuando la solicitud involucre a las instituciones educativas a nivel nacional, la misma deberá ser presentada ante la Autoridad Educativa Nacional para la respectiva autorización.

2. Las máximas autoridades institucionales, las Direcciones Distritales, Coordinaciones Zonales de Educación o nivel central a través de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir o quien haga sus veces, según corresponda, deberán analizar la pertinencia y viabilidad de la propuesta, y autorizarla o rechazarla. La respuesta respectiva deberá ser notificada a los interesados con al menos 24 horas de anticipación a la ejecución del programa, proyecto o actividades.

3. Una vez autorizada la propuesta, se deberá convocar a la capacitación en Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo. Esta capacitación se puede ejecutar en grupo o de forma individual, en modalidad virtual o presencial. En el caso de instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal, la capacitación deberá ser ejecutada por el Departamento de Consejería Estudiantil de la institución educativa. En el caso de las instituciones educativas fiscales, la capacitación será brindada por la Dirección Distrital de Educación, a través del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital, de conformidad con la metodología establecida por el nivel central.

Una vez finalizada la capacitación, cada una de las personas externas que ingresarán a la institución educativa deberán suscribir, de manera personal, indelegable e intransferible, una carta de compromiso de protección y no vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes, conforme el formato establecido por el nivel central.

Todas las personas externas que, según la propuesta autorizada requieran ingresar a las instituciones educativas, deberán completar de manera obligatoria toda la capacitación en Protocolos y Rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el ámbito educativo.

4. Presentar, al ingreso de la institución educativa, la autorización suscrita por la Autoridad correspondiente de conformidad con el sostenimiento de la institución educativa, la carta de compromiso suscrita y una identificación (documento de identidad o credencial de la organización), para la comprobación de datos y garantizar la seguridad durante el ingreso.”;

Que, consta el INFORME TÉCNICO PARA LA EXPEDICIÓN DEL “PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL MECANISMO ECUATORIANOS EN ACCIÓN” de 23 de abril de 2025, suscrito y aprobado por el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, Coordinador General Administrativo y Financiero, Coordinador General de Planificación, Coordinador General de Secretaría General, Coordinador General de Gestión Estratégica, y la Subsecretaria de Administración Escolar (E), en el que concluyeron lo siguiente: “4. **CONCLUSIONES.-** La expedición del “Procedimiento para la Ejecución del Mecanismo Ecuatorianos en Acción”, emite las directrices para la ejecución del mecanismo mencionado, a nivel Central y Desconcentrado, en consideración con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo Nro. 578.”; y recomendaron: “5. **RECOMENDACIONES.-** Emitir un acuerdo ministerial que expida el “Procedimiento para la Ejecución del Mecanismo Ecuatorianos en Acción”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SAE-2025-00891-M de 25 de abril de 2025, suscrito por la Subsecretaria de Administración (E), indicó al Viceministro de Educación (E) y al Viceministro de Gestión Educativa, lo siguiente: “(...) En cumplimiento a la disposición efectuada desde el despacho Ministerial, constante en el memorando Nro.

MINEDUC-MINEDUC-2025-00086-M, que en su parte pertinente indica: “(...) para el efecto la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídica Educativa, liderará la construcción del referido instrumento con las unidades con competencia expresa en el mismo”; en tal sentido, me permito poner en su conocimiento el instrumento que se ha elaborado desde diversas áreas del Ministerio de Educación, a fin de operativizar el mecanismo Ecuatorianos en Acción, conforme prevé el decreto ejecutivo Nro. 578. Al efecto, en adjunto se encontrará el documento denominado “Procedimiento para la ejecución del mecanismo Ecuatorianos en Acción”, mismo que contiene la metodología y bases

para la generación de actividades que permitan operativizar este mecanismo como entidad coejecutora. Adicional, conforme determina el Instructivo para el Procedimiento de elaboración de Acuerdos Ministeriales, Interministeriales e Interinstitucionales, se remite el "Informe técnico para la expedición del Procedimiento para la ejecución del mecanismo Ecuatorianos en Acción". Por lo expuesto, me permito remitir los documentos señalados para su conocimiento, y de ser pertinente su aprobación y disposición a la Coordinación General de Asesoría Jurídica a fin de que se realice el trámite correspondiente para la elaboración de un Acuerdo Ministerial, en razón que, dentro de dicho instrumento se delimitan actividades para diversas áreas de esta cartera de estado con competencia en el procedimiento.”;

Que, el 25 de abril de 2025, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando MINEDUC-SAE-2025-00891-M, el señor Viceministro de Educación (E) indicó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“Estimado Dr. Leonardo. Desde el Viceministerio de Educación solicitamos continuar con las gestiones correspondientes.”;*

Que, el 29 de abril de 2025, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SAE-2025-00891-M, el señor Viceministro de Gestión Educativa indicó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“Estimado Coordinador, se autoriza la continuidad al trámite, solicito comedidamente por favor disponga la revisión al área correspondiente de la documentación adjunta. Gracias”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SAE-2025-00945-M de 04 de mayo de 2025, suscrito por la Subsecretaría de Administración Escolar (E), indicó al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“En referencia al memorando Nro. MINEDUC-SAE-2025-00891- M de fecha 25 de abril de 2025, mediante el cual se comunica el “Procedimiento para la ejecución del mecanismo Ecuatorianos en Acción”, y con base en la autorización otorgada por el Viceministro de Educación y el Viceministro de Gestión Educativa para la continuidad del trámite correspondiente; se informa que dicho procedimiento ha sido elaborado y validado por las distintas dependencias involucradas, en cumplimiento de los lineamientos institucionales establecidos. En tal virtud, me permito realizar la entrega formal de los siguientes anexos, a fin de que formen parte integral del proyecto de Acuerdo Ministerial, y que permitirán el control del cumplimiento de las 20 horas diarias establecidas:*

Anexo 1: Registro de Asistencia

Anexo 2: Cronograma de Actividades

Anexo 3: Formato de Informe.”; (Énfasis añadido fuera del texto original)

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las facultades y funciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, de lo dispuesto en los literales j), s) y t) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA

Artículo 1.- Aprobar el **“PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL MECANISMO ECUATORIANOS EN ACCIÓN”** y sus anexos que constan en calidad de Adjunto y constituyen parte integral del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto del *Procedimiento para la ejecución del mecanismo Ecuatorianos en Acción* es establecer las acciones que se deben efectuar por parte de las dependencias del

Ministerio de Educación a nivel central y desconcentrado de manera conjunta, dentro de las diferentes fases de desarrollo del Mecanismo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las acciones que cada dependencia de esta Cartera de Estado a nivel central y desconcentrado ejecutaron en el ámbito de sus competencias estatutarias desde la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo Nro. 578 deberán estar a lo establecido en el referido instrumento y contar con los respectivos reportes que convaliden u homologuen las acciones, respecto del procedimiento que se aprueba con la emisión del presente instrumento regulatorio.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar, Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, Coordinación General de Planificación, Coordinación Administrativa y Financiera, Coordinación General de Secretaría General, Coordinación General de Gestión Estratégica y Dirección Nacional de Comunicación Social el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales de Educación, Direcciones Distritales de Educación, a las Autoridades Educativas y/o los responsables de las instituciones educativas correspondientes, el cumplimiento y ejecución del objeto del presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar para que, en el caso de que se requiera la modificación y/o actualización del *Procedimiento para la ejecución del mecanismo Ecuatorianos en Acción*, se elabore el correspondiente informe técnico que justifique la necesidad, previa la autorización de las autoridades correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional la difusión del contenido del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 05 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**